

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la connotación de ex servidor y las faltas que le resultan aplicables en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Referencia : Oficio N° 18-2020-MML/GA-SP-STPAD.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima consulta lo siguiente:

- a) ¿La contravención a lo dispuesto en el literal f) del artículo 2° de la Ley N° 27588 constituye falta disciplinaria imputable a la condición de ex servidor?
- b) De ser afirmativa la respuesta, ¿Qué se entiende por “en los procesos que tengan pendientes”?
- c) Asimismo, de ser afirmativa la respuesta a la primera pregunta, ¿bajo que numeral del artículo 262° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (art. 241 de la Ley N° 27444) se tipificaría dicha conducta?
- d) En ese sentido, ¿incurre en responsabilidad disciplinaria el ex servidor que patrocina un proceso judicial en contra de los intereses de la Entidad del cual no haya sido participe en vía administrativa?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 8GAGVLF



Sobre la connotación de exservidor para efectos del régimen disciplinario y las faltas imputables

- 2.4 En principio, es de señalar que acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5.5 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", adicionado por Anexo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016-SERVIR-PE (publicada el 23 de junio de 2016), se ha señalado que:

"Una persona será procesada como exservidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los exservidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241 o de la LPAG- Ley del Procedimiento Administrativo General."

- 2.5 En sentido, y tal como se ha venido señalando en las opiniones de SERVIR al respecto, entre ellas lo precisado en el [Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC](#) (disponible en www.servir.gob.pe), la condición de servidor o ex servidor en el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Así, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los ex servidores) a la Administración Pública.
- 2.6 Además, cabe indicar que del artículo 99° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), se desprende que los ex servidores son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, únicamente, por la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 241° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente contenido en el artículo 262° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), las cuales hacen alusión a situaciones que no pueden ser realizadas por exservidores públicos durante el año siguiente a su cese. Para tal efecto, el artículo 102° del mencionado Reglamento General precisa que en el caso de exservidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años.
- 2.7 Así pues, el artículo 262° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece las restricciones aplicables a ex autoridades de las entidades públicas, siendo estas las siguientes:

"Artículo 262.- Restricciones a ex autoridades de las entidades

262.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció:

262.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.

262.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad.

262.1.3 Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.

262.2 La transgresión a estas restricciones será objeto de procedimiento investigatorio y, de comprobarse, el responsable será sancionado con la prohibición de ingresar a cualquier entidad por cinco años, e inscrita en el Registro respectivo."



- 2.8 Así pues, en base al marco normativo antes expuesto, con relación a las consulta planteadas, es menester señalar que conforme lo señalado expresamente en el artículo 99° del Reglamento de la LSC, las únicas faltas pasibles de ser imputadas a ex servidores a través del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC son aquellas descritas taxativamente en el artículo 262° del TUO de la LPAG, razón por la cual, no resultaría posible imputar a dichos ex servidores faltas contenidas en cuerpos normativos distintos, como por ejemplo, la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.
- 2.9 Sin perjuicio de lo anterior, a título de referencia, es oportuno señalar que la propia Ley N° 27588, en su artículo 9°, ha previsto el mecanismo de sanción aplicable al incumplimiento de los impedimentos a que se refiere su artículo 2°, precisando que dicho incumplimiento dará lugar al cobro de una penalidad ascendente al monto total de las remuneraciones, honorarios, dietas o cualquier otro beneficio económico percibido o pactado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

III. Conclusiones

- 3.1. La condición de servidor o exservidor en el procedimiento administrativo disciplinario, se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Así, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los exservidores) a la administración pública.
- 3.2. Conforme lo señalado expresamente en el artículo 99° del Reglamento de la LSC, las únicas faltas pasibles de ser imputadas a ex servidores a través del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC son aquellas descritas taxativamente en el artículo 262° del TUO de la LPAG, razón por la cual, no resultaría posible imputar a dichos ex servidores faltas contenidas en cuerpos normativos distintos, como por ejemplo, la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.
- 3.3. La propia Ley N° 27588, en su artículo 9°, ha previsto el mecanismo de sanción aplicable al incumplimiento de los impedimentos a que se refiere su artículo 2°, precisando que dicho incumplimiento dará lugar al cobro de una penalidad ascendente al monto total de las remuneraciones, honorarios, dietas o cualquier otro beneficio económico percibido o pactado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 8GAGVLF